ACTOR: **********[1].
VS.
OFICIAL ADSCRITO A DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 145/2024 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPULVEDA GARAY

Tijuana, Baja California, a cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la Boleta de Infracción.

G L O S A R I O

Boleta de Infracción	Boleta de Infracción **********[2] del dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se impuso una multa a la parte actora con motivo de la infracción contenida en la boleta impugnada.

2.- El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Oficial.

3.- El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

4.- El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda, otorgándose el término de ley a las partes para formular alegatos.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

5.- Finalmente el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se cerró instrucción, teniéndose por concluido el término otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, ejerciendo ese derecho la parte actora, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción III, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 62 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo de doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial de veintiséis de mayo del dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción y con el reconocimiento expreso que de su emisión formulan las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. Esta Juzgadora procede al estudio del **argumento vertido en su único** motivo de inconformidad contenido en su escrito inicial de demanda, en razón de que pudiera conducir a la nulidad de la Boleta de Infracción aquí controvertida, estando obligada esta Juzgadora al estudio preferente de aquel que traiga mayores beneficios a la parte actora.

La decisión anterior, encuentra su apoyo en la **Tesis IV.2o.A.52 A**, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo tenor es el siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo **237** del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expedites, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expedites contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 182871 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.52 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 946

La parte actora señala que los fundamentos citados por el Oficial al emitir la Boleta de Infracción para justificar su actuación administrativa fueron indebidamente aplicados, vulnerando lo previsto por el artículo 16 Constitucional, al resultar un actuar irregular de la autoridad demandada.

Por su parte, el Oficial al contestar la demanda argumenta que en todo momento salvaguardo las garantías de seguridad y legalidad, inmersas en los numerales 1°, 14 y 16 Constitucionales, asimismo, que en la Boleta de Infracción se aprecia que se citaron los ordinales 1, 5 y 7, del Reglamento de Tránsito, en los que se establece la materialidad y territorialidad de su aplicación, así como la competencia del Oficial para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones de dicha reglamentación, en función de su materia de inspección.

Para esta Juzgadora resulta **fundado** el motivo de inconformidad en estudio y suficiente para declarar la nulidad solicitada, por los motivos y fundamentos que más adelante se precisaran.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Inicialmente, es menester señalar la motivación y fundamentación vertida en la Boleta de Infracción, que en la parte que interesa dice:

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN/PLACE OF VIOLATION **Defensores de baja California y Carlos lazo Col. Postal**
SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: **Exceso de velocidad no respetar luz** **Roja de Semáforo y no respetar** **Diseño gráfico Alto.**
VIOLANDO ELLO EL/ LOS ARTICULOS **1, 3, 5, 7 Art. 73 III, 95 V y** **93 II**

De lo anteriormente transcrito, se advierte que en la Boleta de Infracción se invoca el Reglamento de Tránsito, con lo que esta Juzgadora estima que se encuentra fundamentada la **competencia territorial** del Oficial para emitir la Boleta de Infracción impugnada, pues es precisamente ese cuerpo de leyes de la que deriva su competencia territorial, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), Constitucional, los Municipios tiene la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis **XXIII.1o.J/1A (10a)** emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe. :

> **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.115/2005.-** Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.[1]

Ahora bien, por lo que hace a la **competencia material**, se advierte que entre los artículos que invocó el Oficial se encuentran los ordinales 5 y 105 del Reglamento de Tránsito los cuales establecen lo siguiente:

> **ARTÍCULO 5.-** Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
>
> I. El Ayuntamiento.
> II. El Presidente Municipal.
> III. El Secretario de Movilidad Urbana Sustentable Municipal.
> IV. Como autoridad normativa, el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana.
> V. Como autoridades inspectoras, la Secretaria de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.
> VI. Como autoridad calificadora, la Dirección de Justicia Municipal, a través del Cuerpo de Jueces Municipales
>
> **ARTÍCULO 105.-** Infracciones de conductores.- **Los agentes**, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
> […]

Sin embargo, es evidente que la autoridad demandada **omitió citar la fracción V, del Reglamento de Tránsito** que hace referencia a la **Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, como autoridad competente** para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del Reglamento de Tránsito, porción normativa de la que deriva la competencia del Oficial para elaborar la Boleta de Infracción impugnada, la cual era necesaria precisar para considerar debidamente fundada su competencia material, ordenamiento que a la letra dice:

> **ARTÍCULO 5.-** Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
> (…)

[1] Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> V. Como autoridades inspectoras, la Secretaria de Seguridad Pública y la **Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal**, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.
> (…)

De ahí que, se estima que la fundamentación de la competencia del Oficial es **insuficiente**, debido a que la autoridad omitió asentar la fracción V, del Reglamento de Tránsito, por lo que, no se cumple con el requisito esencial de fundamentación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 Constitucional, que a continuación se transcribe:

> **ARTÍCULO 106.**- Boleta de Infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
> (…)
> V. Motivación y fundamentación;
> (…)

De todo lo anterior, esta Juzgadora concluye que al advertirse la **insuficiente fundamentación de la competencia del Oficial que emitió la Boleta de Infracción,** es evidente que **se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 108, de la Ley del Tribunal**, de ahí que lo procedente sea declarar la **nulidad** de la Boleta de Infracción impugnada.

El sentido a que se arribó en el presente fallo tiene apoyo en la **Jurisprudencia** 2a./J. 52/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con Registro digital: 188431, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y la cual es de observancia obligatoria para esta Juzgadora de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual lleva por rubro y texto los siguientes:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.-** Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA BAJA CALIFORNIA

> al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

CUARTO.- Ejecutoriedad. Según el artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad. De ahí, que, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, el presente fallo HA CAUSADO EJECUTORIA desde el momento de su emisión, por corresponder el presente asunto a los de mínima cuantía, por lo que, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE** al Director para que **INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS,** apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 47 de la Ley en cometo, se le impondrá una amonestación.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la **nulidad** de la Boleta de Infracción.

SEGUNDO.- Se ordena al Director a girar las instrucciones necesarias a efecto de que la boleta en mención quede cancelada en los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepúlveda Garay**, quien da fe.

JLBB/MVSG/SARAI

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de boleta de infracción en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

El suscrita Elsa Araceli Aranda López Secretaria de Acuerdos adscrito al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los catorce días del mes de febrero del dos mil veinticinco.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.